

REBUS SIC STANTIBUS

Abogado Jorge Carlos Estrada Avilés

La situación económica que se vive actualmente en nuestro país es de suyo grave: devaluación del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América en más de un cien por ciento, estancamiento de la economía, inflación, alzas inusitadas y desproporcionadas en las tasas de interés y en general una situación alarmante, que ha llegado a todos y cada uno de los mexicanos en mayor o menor medida.

El propio gobierno federal ha considerado la gravedad de la situación y ha establecido el conocido **Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica** y de igual modo, economistas y expertos en la materia han calificado a nuestra economía, como una de postguerra.

Con anterioridad a la actual crítica situación, gran cantidad de compatriotas acudió ante la banca nacional a solicitar préstamos o créditos sea para la adquisición de un automóvil, una vivienda, para mejorar su equipo de trabajo o para crecer su empresa y hacerla más competitiva.

Ello motiva a analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el alcance de las obligaciones y compromisos asumidos por toda aquella persona que acudió en busca o solicitud de crédito a una institución bancaria y por ello haré referencia a las leyes mercantiles aplicables al caso y al Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en materia sustantiva a dicha legislación mercantil.

En todos los casos, el deudor o acreditado se obligó para con la institución de crédito acreedora o acreditante, al pago de intereses.

Para la fijación de dichas tasas de interés, se usaron diversas variables o indicadores económicos, tales como el C.P.P. (Costo Porcentual Promedio de captación diaria publicado mensualmente por el Banco de México en el *Diario Oficial* de la Federación), CETES (rendimientos de los Certificados de la Tesorería emitidos a plazo de veintiocho días), TIIP (Tasa de Interés Interbancario Promedio) y tal vez otros más, según cada caso en particular.

Cada uno de esos indicadores, se traducían en porcentajes variables y fluctuantes mes con mes, de tal suerte que éstos podrían

ir al alza o a la baja, en beneficio o perjuicio del deudor o acreditado.

EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Sumado a lo anterior no podemos dejar de apreciar que, en cada caso de otorgamiento de crédito, la institución bancaria debía dar cumplimiento al artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que dispone:

“ART. 65.—Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Vista la panorámica anterior, tenemos varias cuestiones que surgen como interrogantes al caso, y que al ser analizadas a lo largo de este comentario, nos demostrarán la viabilidad o inaplicabilidad de la teoría jurídica conocida como de la imprevisión.

Algunos de dichos cuestionamientos son:

¿Si se realizó por disposición legal imperativa un estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión y se comprobaron la solvencia económica y moral de los acreditados, cuáles son las razones por las que en el momento actual, ni los proyectos son viables ni los acreditados solventes?

La respuesta a esta pregunta se encuentra en la situación económica actual, que ha variado en forma radical, y hecho que los términos en que originalmente se convino la contratación del crédito o préstamo hayan cambiado haciendo los intereses a ser

pagados desproporcionados y desorbitados, que hacen imposible el cumplimiento de la prestación (pago de intereses).

En estas condiciones, surge la interrogante, que es clave para el presente análisis y que se expresa en la forma siguiente:

¿Están los acreditados o deudores en forma fatal obligados al cumplimiento de un contrato cuando, sin haber dado motivo para ello, ni haber realizado acto u omisión de ninguna clase, las condiciones en que se contrataron han cambiado y se han hecho las prestaciones tan desproporcionadas y desorbitadas, que no pueden ser cumplidas sin arruinarlos?

La respuesta a esta última pregunta, es la que da motivo al presente estudio que someto a la consideración de quienes hagan el favor de leer estas líneas, y que da pie al título de la presente colaboración a esta revista.

REBUS SIC STANTIBUS

SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN.—Según Juan Palomar y de Miguel (*Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, 1981, pág. 1141), es una expresión latina que significa: “*Estando así las cosas, o manteniéndose en ese estado.*”

ANTECEDENTES.—Al respecto de esta expresión o cláusula, Borja Soriano, al traducir el “*Traité Pratique de Droit Civil Francais*”, de Planiol, Ripert y Esmein, dice:

“Los canonistas de la Edad Media, que condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro como contrario a la moral cristiana, no debía solamente considerar la lesión contemporánea del contrato, sino también la que resultara de cambios ulteriores en las circunstancias. En ambos casos había usura. Para poner el remedio consideraron como sobreentendida en los contratos una cláusula rebus sic stantibus, según la cual se reputaba que las partes habían subordinado implícitamente el mantenimiento de sus obligaciones, tales como las habían contraído, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes el día del contrato.”

Esta cláusula o expresión, viene a ser la base o sustento en que descansa lo que en derecho se conoce como la **Teoría de la imprevisión en los contratos**, de la que en seguida nos ocuparemos.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS CONTRATOS

Esta teoría que, como se dijo, descansa o guarda íntima relación con la cláusula *rebus sic stantibus*, ha sido contemplada por distintos tratadistas de Derecho Civil.

Al respecto nos dice Rafael Rojina Villegas (*Compendio de Derecho Civil*, tomo III, *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, 1994), al referirse al principio de la obligatoriedad en los contratos:

“No obstante la trascendencia de este principio (refiriéndose al de la obligatoriedad en los contratos) dado que de él depende todo el régimen contractual, la heteronomía de la norma misma, su coercibilidad, su posibilidad por lo tanto de hacerse cumplir coactivamente, etc., se tolera una excepción de carácter general cuando causas extraordinarias vengan a modificar sensiblemente la situación económica reinante, siempre y cuando hayan sido imposibles de prever. Cumplidos todos estos requisitos, existe un fundamento de equidad y de buena fe para que se flexione el principio de la obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas de un contrato, que de ser cumplidas exactamente, traerían consigo la ruina económica del deudor por causas imposibles de prever y de carácter extraordinario.”

De lo antes expresado, vale la pena analizar el principio de la obligatoriedad en los contratos.

EL PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD EN LOS CONTRATOS O “PACTA SUNT SERVANDA.”

Pacta sunt servanda es la cláusula en la que descansa el principio de la obligatoriedad en los contratos, y que según Juan Palomar y de Miguel (*op. cit.*) “(lat., los pactos deben ser cumplidos) *Indica que lo estipulado por las partes, en cualquiera forma en que se haya estipulado, debe ser llevado a efecto*”.

Este principio tiene su fundamento legal, respecto del tema que nos ocupa, en lo que al efecto disponen los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ART. 78.—En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

“ART. 1796.—Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma especial por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

Y este principio de la obligatoriedad en los contratos es la base de todo un sistema del que deriva un conjunto de consecuencias que se manifiestan a través del principio de la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones, exactitud que reviste, cuando menos cuatro formas que son:

a) *Exactitud en el tiempo*

Las obligaciones deben ser cumplidas en el tiempo convenido (art. 2079 del Código Civil para el D. F.).

A falta de estipulación, la ley suple la voluntad de los contratantes; tratándose de obligaciones de dar, la ley determina que a falta de convenio serán éstas exigibles treinta días después de la interpe-lación judicial o extrajudicial ante notario o dos testigos; en cuanto a las obligaciones de hacer o no hacer, cuando haya transcurrido el tiempo normalmente necesario para realizar el hecho o la abstención (art. 2080 del Código Civil para el D. F.).

b) *Exactitud en el espacio*

Las obligaciones deben ser cumplidas en el lugar convenido.

A falta de estipulación, la ley establece como principio general que serán cumplidas en el domicilio del deudor (art. 2082 del Código Civil para el D. F.), con las excepciones que la misma ley dispone, *v.gr.*: tratándose de la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble en las que deberá cumplirse la obligación en el lugar en que dicho bien raíz se encuentre (art. 2083 del Código Civil para el D. F.).

c) *Exactitud en la sustancia*

El deudor debe pagar en la especie convenida.

Si no se determinó individualmente la especie, la ley dispone que el deudor deberá pagar con cosas de mediana calidad.

d) *Exactitud en el modo de ejecutar el pago*

El deudor debe pagar en forma total.

El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales a no ser que así se hubiera convenido expresamente (art. 2078 del Código Civil para el D. F.).

A la luz de todo lo anterior podemos afirmar que, si bien es cierto que “los contratos equivalen a la ley para aquellos que lo han hecho”, y que el principio de obligatoriedad es lo que da seguridad jurídica a los contratantes respecto de sus derechos y obligaciones, no es menos cierto que toda regla tiene su excepción y que este principio de la obligatoriedad no puede ser inflexible, por lo tanto, **¿será posible que siempre en cualquier caso, sin admitirse excepción, el obligado deberá cumplir puntualmente el contrato en los términos que se obligó?**

El propio Rojina Villegas (*op. cit.*) al hablar de las situaciones extraordinarias (guerras, etc.) que justifican la flexibilidad del principio de obligatoriedad de los contratos, dice:

“Se considera entonces que la norma contractual, como la norma legal, obliga tomando en cuenta condiciones normales, que así como estas grandes crisis permiten el incumplimiento de ciertas leyes u obligan al legislador a modificarlas para que se adapten a las circunstancias del momento, de la misma suerte en los contratos, el acreedor no debe exigir el cumplimiento exacto en la sustancia, quizá tampoco el cumplimiento exacto en cuanto al tiempo o lugar; pero se requiere que el deudor no haya podido prever esos grandes trastornos y que sin incurrir, por consiguiente, en falta de previsión se vea imposibilitado económicamente de cumplir.”

De todo lo anteriormente expuesto, se empiezan a apreciar los requisitos y condiciones que deben darse para que sea aplicable la teoría de la imprevisión contractual, que a continuación pasamos a analizar.

REQUISITOS PARA QUE SEA APLICABLE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN
O CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

Visto todo lo anterior, podemos apreciar los requisitos para que sea aplicable la teoría de la imprevisión y que son:

1. Causas extraordinarias que modifiquen sensiblemente la situación económica reinante.

Se trata en este caso, que la situación económica general, que es siempre fluctuante, sufra un cambio desproporcionado, radical y fuera de los parámetros normales.

Y es precisamente el caso de nuestro país, ya que como dijimos al principio de este comentario, tenemos actualmente el siguiente panorama:

a) Devaluación del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América de más de un cien por ciento, luego de que durante cuatro años solamente había sufrido en todo ese lapso un demérito nuestra moneda de alrededor de veinte por ciento.

b) Tasa inflacionaria prevista para este año de 1995, de alrededor de un cincuenta por ciento, según cifras oficiales, pero según analistas económicos privados, será de alrededor de un setenta por ciento, cuando que la inflación de los últimos cuatro años se había estabilizado hasta alcanzar cifras desde un veinte hasta un doce por ciento.

c) Elevación de las tasas de interés, hasta llegar a niveles superiores al ciento sesenta por ciento (tratándose de tarjetas de crédito) o de más de ochenta por ciento (tratándose de créditos de vivienda por ejemplo), cuando que en el año anterior se habían fijado tasas de alrededor del sesenta por ciento y treinta por ciento, respectivamente.

Todo ello nos demuestra, que en la actualidad estamos en la hipótesis de la que estamos hablando.

2. Que esas causas extraordinarias hayan sido imposibles de prever.

Repasando la situación general que impera en nuestra nación, podremos estar en aptitud de responder la siguiente pregunta:

¿Podían las partes en un contrato de crédito prever la existencia de las condiciones actuales o que se daría un cambio tan repentino y radical?

La respuesta a dicha interrogante tiene que ser "NO", ya que, si ni el propio gobierno federal pudo prever esta situación y ha reconocido que estamos en un estado de emergencia económica, con cuanta mayor razón un simple particular (deudor o acreditado) pudo siquiera imaginar ese cambio radical de las condiciones de la economía nacional, que harán variar de manera inusitada y desorbitada las prestaciones que se obligó a pagar, a grado tal que le fuera imposible el cumplimiento.

Tampoco debemos de olvidar, que como se dijo líneas arriba, en cumplimiento al imperativo establecido en el numeral 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, se realizó inclusive un estudio de viabilidad económica, mismo que tuvo que, forzosa y necesariamente prever de acuerdo a las circunstancias del momento en que se contrató, esas fluctuaciones de la economía y que vista la situación actual, resultó dicho estudio de factibilidad obsoleto y fútil.

Todo lo anterior nos corrobora que nos encontramos en la hipótesis de que venimos hablando.

PRINCIPIOS EN LOS QUE DESCANSA O SE FUNDAMENTA LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN O CLAUSURA *REBUS SIC STANTIBUS*

La cláusula *rebus sic stantibus* de que se viene hablando, tiene su fundamento y descansa en varios principios, siendo los principales tres, a saber: la buena fe, la equidad y los principios generales de derecho.

BUENA FE.—Por este concepto podemos entender, según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (*Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 11^a edición, 1983, pág. 134), “*Disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo*” y también “*Convicción personal en que se encuentra un sujeto de que obra correctamente cuando se ostenta como titular de un derecho o como propietario de una cosa, cuando formula una pretensión jurídica y cuando rechaza la que sea formulada frente a él*”.

Dicha Buena fe está reconocida en nuestra legislación positiva, en el numeral 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, transcrito líneas arriba.

EQUIDAD.—Este principio ha sido definido de varias formas.

Así, Juan Palomar y de Miguel (*op. cit.*, pág. 533) nos dice: “*Igualdad de ánimo*”, “*Moderación en el precio de las cosas que se compran, o en las condiciones que se estipulan para los contratos*”, “*Moderación en la aplicación de la ley, atemperando según el criterio de justicia el rigor de la letra*”, “*Justicia distributiva, o sea la que se basa en la igualdad o proporcionalidad*”, “*Principios generales que deben normar la facultad discrecional del juez.*”

Y de manera sumamente acertada, De Pina y De Pina Vara (*op. cit.*, pág. 255, dice respecto de este mismo principio: “*Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito,*

restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma”, “Tradicionalmente la equidad ha sido calificada como compañera inseparable de la justicia.”

La equidad ha sido reconocida entre otros, por los artículos 20 y 1857 del aludido Código Civil para el Distrito Federal.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.—Este fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus*, lo definen De Pina y De Pina Vara (*op cit.*, pág. 400) como: “*Criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador.*”

Precisamente el aforismo de derecho que recoge en qué consisten estos principios generales de derecho reza:

Juris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere. Dig., lib. I, tít. I, párr. 1^a.

Y significa:

Los principios del derecho son estos: vivir honestamente, no hacer daño a otro, dar a cada uno lo suyo.

Los principios generales de derecho, están reconocidos en forma expresa por el legislador, tanto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es procedente a continuación, analizar la teoría de la imprevisión a la luz de la legislación de otros países.

LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES

Raúl Ortiz Urquidi (*Derecho Civil. Parte General*, Ed. Porrúa, 1986, págs. 420 y subs.), nos dice que en los Códigos Civiles de Italia y Portugal (recalcando que son países de origen latino), se ha previsto la teoría de la imprevisión en el fenómeno de la excesiva onerosidad sobreviniente.

Respecto de la legislación italiana, nos dice el autor citado que los artículos 1467, 1468 y 1469, que se encuentran en la sección III (denominada “*De la excesiva onerosidad*”), del capítulo XIV (“*De la*

resolución el contrato”), del título II (“De los contratos en general”), del libro cuarto (“De las obligaciones”), disponen:

“ART. 1467.—*Contrato con prestaciones recíprocas.* En los contratos de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que deba tal prestación podrá demandar la resolución del contrato, con los efectos establecidos en el artículo 1458.

(Esos efectos se refieren a que ellos no se extienden a las prestaciones ya efectuadas, y que dicha resolución no perjudica derechos adquiridos por terceros).

La resolución no podrá ser demandada si la *onerosidad sobrevenida* entrara en el área normal del contrato.

La parte contra quien se hubiere demandado la resolución podrá evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato.

ART. 1468.—*Contrato con obligaciones de una sola de las partes.* En la hipótesis prevista por el artículo precedente, si se tratara de un contrato en el que una sola de las partes hubiese asumido obligaciones, ésta podrá pedir una *reducción de su prestación* o bien una *modificación* en las modalidades de ejecución, suficientes *para reducirlas a la equidad*.

ART. 1469.—*Contrato aleatorio.* Las normas de los artículos precedentes no se aplican a los contratos aleatorios por su naturaleza o por voluntad de las partes.”

De los preceptos transcritos, se aprecia la regulación que hace en forma específica de la teoría de la imprevisión a través del fenómeno de la *excesiva onerosidad*, y sus consecuencias: la resolución (terminación) del contrato o su modificación a términos equitativos.

En cuanto a la legislación portuguesa, nos dice el tratadista citado, que el Código Civil de dicho país, se ocupa de tal cuestión en la subsección VII (“Resolución o modificación del contrato por alteración de las circunstancias”), de la sección I (“Contratos”) del capítulo II (“Fuentes de las obligaciones”) del título I (“De las obligaciones en general”) de su libro II (“Derecho de las obligaciones”), artículos 437, 438 y 439 que dicen:

“ART. 437.—(*Condiciones de admisibilidad*). 1. Si las circunstancias en que las partes fundaron su decisión de contratar hubieran sufrido una alteración anormal, tiene la parte lesionada derecho a la resolución del contrato, o a la modificación de éste, conforme a la equidad, siempre que la exigencia de las obligaciones asumidas por ella afecte gravemente los principios de la buena fe y no esté comprendida dentro de los riesgos propios del contrato.

2. Requerida la resolución, la parte contraria puede oponerse a lo pedido, declarando aceptar la modificación del contrato en los términos del número anterior.

ART. 438.—(*Mora de la parte lesionada*). La parte lesionada no goza del derecho de resolución o modificación del contrato, si estaba en mora en el momento en que la alteración de las circunstancias se verificó.

ART. 439.—(*Régimen*). Resuelto el contrato, son aplicables a la resolución las disposiciones de la subsección anterior.

(La subsección a que se refiere, señala para la sentencia de rescisión o resolución, los mismos efectos que en el Código Italiano establece el artículo 1458 transcrito).

Como se ve, dicha legislación de Portugal, acoge en forma expresa la teoría de la imprevisión en forma similar a la italiana antes transcrita.

Pasemos a continuación a analizar la teoría de la imprevisión, bajo la forma de la excesiva onerosidad sobreviniente.

LA EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE

Siguiendo a Ortiz Urquidi (*op. cit.*), podemos apreciar lo que ha denominado *EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE*, como causa generadora de la revisión de los contratos para, o bien rescindirlos, o bien reducirlos a términos equitativos.

Partiendo de la teoría de la imprevisión de que se ha venido hablando, tenemos que dicha excesiva onerosidad sobreviniente *parte del supuesto de que, una vez suscrito un convenio o contrato, cuando la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte afectada puede o bien pedir la rescisión del contrato o su reducción a términos equitativos.*

Las condiciones y requisitos para que pueda ser aplicada dicha excesiva onerosidad sobreviniente son, entre otros, los siguientes:

a) *Se aplica tanto a contratos bilaterales o sinalagnáticos, como a unilaterales.*

b) *No se aplica a contratos aleatorios en los que esté comprendida la incertidumbre normal de los mismos.*

c) *No puede aplicarse a contratos de ejecución inmediata o de tracto momentáneo.*

d) *Se aplica a contratos de ejecución o cumplimiento continuo, periódico o diferido o de tracto sucesivo.*

e) *Si el contrato es de ejecución continuada o periódica, la modificación no se hará extensiva a las prestaciones ya realizadas.*

f) *Es necesario que el cumplimiento parcial o total del contrato se encuentre pendiente por causa o razón legítima no por culpa o mora del obligado.*

g) *Si se opta por la rescisión, puede el demandado oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato para reducirlo a términos equitativos.*

Pasemos en seguida a apreciar la forma en que nuestro derecho positivo mexicano ha acogido la teoría de la imprevisión contractual en tres de nuestras entidades federativas.

LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La teoría de la imprevisión en los contratos de que se ha hablado en apartados anteriores, que es la causa generadora de revisión de los contratos, está contemplada como parte de nuestro derecho positivo mexicano en varios Códigos Civiles de la República, siendo ellos los de Aguascalientes, Jalisco y Quintana Roo.

Podemos apreciar desde el punto de vista de la forma como aprecian esta teoría los Códigos Civiles de las entidades en dos grupos, unos que parten de la interpretación de los contratos (Aguascalientes y Jalisco) y otro que adopta el problema de la excesiva onerosidad sobreviniente en forma expresa (Quintana Roo).

EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE JALISCO Y AGUASCALIENTES.—En forma similar, las legislaciones de dichas entidades federativas disponen al respecto, el Código Civil de Aguascalientes en su numeral 1733 y el del Estado de Jalisco en su artículo 1771 disponen:

“El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social no los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.”

EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.—A su vez, el Código Civil de Quintana Roo, tratando en forma específica el problema de la excesiva onerosidad sobreviniente, y siguiendo casi literalmente el Código Civil Italiano antes mencionado, en sus artículos 378 y 379 dispone:

“SECCIÓN TERCERA

De la excesiva onerosidad sobreviniente

ART. 378.—Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido, *la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica, la rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.*

ART. 379.—Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, *el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.”*

Expuesto lo anterior, es obligado analizar y determinar cuál debe ser el poder encargado de la aplicación de la teoría de la imprevisión o de la cláusula *rebus sic stantibus*.

¿CUÁL DEBE SER EL PODER ENCARGADO DE APLICAR LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN O CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*?

Vista la naturaleza y características de la teoría de la imprevisión contractual, queda por definir cuál es o debe ser el poder público encargado de su aplicación.

Los detractores de la teoría de la imprevisión, sostienen que debe ser necesariamente el poder legislativo, quien a través de leyes específicas, regule tal hipótesis.

Sin entrar a polemizar con dichos contrarios, debemos de considerar que desde el punto de vista constitucional, corresponde en términos generales al poder legislativo la iniciativa, creación y formación de leyes, al poder ejecutivo la aplicación o ejecución de las leyes y al judicial la interpretación de las leyes al caso concreto.

Si partimos de esos primitivos conceptos podemos apreciar y afirmar que es el poder judicial a quien compete la aplicación de la teoría de la imprevisión, y ello lo sustento en lo siguiente:

1. En el caso de que la hipótesis de la imprevisión esté regulada en los Códigos Civiles de los Estados, como los mencionados de Aguascalientes, Jalisco y Quintana Roo, la persona que se encuentre en tal supuesto, debe “demandar”, esto es, acudir al poder judicial, a reclamar se reconozca dicho “status jurídico” y el juzgador es quien, seguido el proceso correspondiente, determinará la procedencia o no de su petición.

Esto es, al juzgador corresponde la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto, de demostrársele estar ubicado en la hipótesis prevista por la norma.

2. En el supuesto de que la teoría de la imprevisión no estuviera contemplada de manera expresa en la ley civil, debe también el sujeto que se encuentre en tal hipótesis, “demandar”, esto es, acudir ante la autoridad judicial a reclamar se reconozca dicho “status jurídico” y es el juez una vez seguido el procedimiento respectivo, quien determinará la procedencia o no de su pretensión.

3. De igual manera, no podemos dejar de decir, que al acudir ante un tribunal en busca de reconocimiento de su derecho y de estar ubicado el sujeto reclamante en la hipótesis de la imprevisión contractual, el juez, aun cuando no exista ley específica que regule esta hipótesis está obligado a resolver el asunto, y que en caso de ausencia de dispositivo legal, debe apegarse a la equidad, la buena fe y a los principios generales del derecho, que como antes dijimos son los pilares o fundamentos de la teoría de que se viene hablando.

Así lo reconocen en forma expresa los artículos 18, 19, 20 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo lo reconocen las siguientes máximas o aforismos jurídicos que rezan:

Quod legibus omissum est, non omittetur religione judicantis.

Si la ley omite, el juez, no obstante, debe resolver el caso.

Hoc equidem aequitas suggeri, etsi jure deficiamus.

La equidad suple la omisión de la ley.

Quoties aequitatem desiderii naturalis ratio, aut dubitatio juris moratur, justis decretis res temperanda est.

Siempre que la razón natural o una deuda de derecho se oponga a la equidad de la pretensión, el negocio se ha de atemperar a decretos justos.

4. Además es una realidad que las leyes, en situaciones de emergencia que se dan de manera tan repentina y súbita, requieren de un proceso legislativo que queda por completo rebasado por los acontecimientos y para poner un ejemplo concreto, tenemos actualmente en proceso un proyecto de ley bajo el nombre de *Ley de Reestructuración de Adeudos*, que se dice será presentado ante el órgano legislativo en el mes de noviembre de este año de mil novecientos noventa y cinco.

De aprobarse dicha ley, será hasta el año de mil novecientos noventa y seis, cuando pueda aplicarse, esto es, más de un año después de los sucesos que motivaron la actual situación de crisis y debacle económicas y cuando muchas empresas hayan desaparecido y consecuentes empleos se hayan perdido, lo que nos demuestra lo tardío que puede resultar la aplicación de una ley en una situación como en la que nos encontramos.

Podemos pues concluir, que el órgano encargado de aplicar la teoría de la imprevisión de los contratos es forzosa y naturalmente el poder judicial.

Visto todo lo expuesto a lo largo de este comentario, cabe concluirse, respondiendo a la interrogante sobre si es posible aplicar la teoría de la imprevisión o cláusula *rebus sic stantibus* en aquellas legislaciones civiles que no la contemplan de modo expreso, como las arriba expuestas.

¿PUEDE APLICARSE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN O CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN LAS LEGISLACIONES CIVILES QUE NO LA CONTEMPLAN EXPRESAMENTE?

La respuesta a tal cuestionamiento es a criterio del que esto escribe, perfectamente claro, y es "SÍ ES POSIBLE".

¿Cuáles son las razones que sustentan esta afirmación?

Son varias y entre ellas podemos decir las siguientes:

1. ¿Podemos negar que las legislaciones civiles omisas respecto de la teoría de la imprevisión no la reconocen implícitamente si existen artículos como el 17 del Código Civil para el Distrito Federal que condena el lucro excesivo y *concede al afectado el derecho de pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación?*

2. ¿Estamos en aptitud de decir que no puede aplicarse la multicitada teoría de la imprevisión, cuando el numeral 20 del

Código Civil de aplicación en materia federal dispone y consagra la equidad al disponer **que en caso de conflicto de derechos se estará, a falta de ley expresa, en favor de quien trata de evitarse perjuicios y no de quien pretenda obtener lucro?**

¿Y no es precisamente ese concepto el que consagra la teoría de la imprevisión y es al mismo tiempo la equidad uno de sus pilares?

3. ¿Cómo podemos decir que no existe reconocimiento implícito de la teoría de la imprevisión contractual, si el artículo 1857 del Código Civil Federal consagra la equidad al disponer, en relación a la interpretación de los contratos, que **en caso de duda sobre circunstancias accidentales de un contrato, ésta se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses, tratándose de contratos onerosos?**

4. ¿Podremos afirmar que es inaplicable dicha teoría de la imprevisión, viendo que el propio artículo 1796 del Código Civil citado, que se ha transcrito anteriormente establece que **además de obligar un contrato a lo expresamente pactado, también las partes se obligan a las consecuencias que sean conforme a la buena fe?**

¿Y no es precisamente esa buena fe uno de los principales fundamentos de la teoría de la imprevisión?

5. ¿Y qué podemos decir al respecto, cuando el numeral 2111 del Código Civil en cita, establece como regla genérica, que nadie está obligado al caso fortuito?

¿No ha sido definido acaso el caso fortuito como un “acontecimiento, generalmente dañoso, que sucede inesperadamente” o “Hecho no imputable a la voluntad del obligado, que impide y excusa el cumplimiento de obligaciones”? (Juan Palomar y de Miguel, *op. cit.*, pág 234).

¿Y no es acaso ese evento extraordinario, inesperado y dañoso, que sucede sin que medie acto alguno de voluntad del obligado, lo que regula la teoría de la imprevisión contractual objeto de este comentario, para atemperar dicha situación a una de elemental justicia que permita el cumplimiento de lo pactado?

6. ¿Cómo podemos negar el reconocimiento implícito de la teoría de la imprevisión, si tratándose del mutuo, el artículo 2395 del Código Civil citado establece que **cuando el interés sea tan desproporcionado que se haga fundamente creer que se ha abusado de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal?**

Como se ve, las disposiciones legales citadas y otras más que existen en el mencionado ordenamiento jurídico, **reconocen en forma**

implícita la flexibilidad del principio de la obligatoriedad en los contratos, en situaciones generales y extraordinarias como las que actualmente vivimos.

No se trata de aplicar en forma indiscriminada la multicitada teoría de la imprevisión en los contratos.

Es el caso de que de cumplirse con las condiciones y los requisitos en que puede ser aplicable esta teoría que han quedado expresadas a lo largo de este comentario, fundadamente creo que dicha teoría de la imprevisión y la implícita cláusula *rebus sic stantibus* puede y debe ser aplicada a los contratos en los que las prestaciones se hayan hecho tan desproporcionadas, que su cumplimiento acarree la ruina de los deudores, y esta situación se presente por eventos que no haya sido posible prever al momento de contratarse.

Ojalá algún jurista tenga la oportunidad de defender los intereses de las personas que se encuentren en tales supuestos haciendo valer la cláusula *rebus sic stantibus* y que los tribunales de justicia la apliquen en beneficio de los afectados por esta crisis económica.

Mérida, Yucatán, México, julio de 1995.

J. C. E. A.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Instituciones de Crédito.
3. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y vigente en toda la República en materia federal.
4. Código Civil del Estado de Aguascalientes.
5. Código Civil del Estado de Jalisco.
6. Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

OBRAS CONSULTADAS:

1. *Compendio de Derecho Civil*, tomo III, *Teoría general de las obligaciones*, Rafael Rojina Villegas, Editorial Porrúa, 1994.
2. *Derecho Civil. Parte General*, Raúl Ortiz Urquidi, Editorial Porrúa, 1986.

DICCIONARIOS CONSULTADOS:

1. *Diccionario para Juristas*, Juan Palomar y de Miguel, Mayo Ediciones, 1981.
2. *Diccionario de Derecho*, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, 1983.